

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCION

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-06

La Paz, febrero 1 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sustituto es la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales. Asimismo el numeral 1 del Artículo citado, dispone que son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos asumiendo la obligación de empozar su importe al fisco.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece como una de las facultades específicas de la Administración Tributaria la designación de sustitutos y responsables subsidiarios.

Que las Aerolíneas Nacionales en calidad de miembros de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), efectúan la emisión y venta de boletos aéreos de transporte de pasajeros en forma directa desde sus propias oficinas o mediante Agencias de Viaje autorizadas por IATA; por cuanto buscando alcanzar la mayor eficiencia en la recaudación del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de venta de boletos aéreos a través de las Agencias de Viaje, es pertinente implementar un mecanismo de retención del impuesto en estos casos.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto la designación de agentes de retención o sustitutos, conforme las especificaciones contenidas en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.- (Designación) Se designan a todas las Agencias de Viaje que operan en Bolivia y están autorizadas por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), como agentes de retención o sustitutos de los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de ventas de boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales realizadas a través de dichas Agencias de Viaje, quienes tienen la obligación de retener el importe correspondiente a la alícuota del IT, es decir el 3%, sobre el valor total del boleto aéreo.

ARTÍCULO 3.- (Declaración y pago) I. Los importes retenidos por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT) a los que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán ser declarados a través del Portal Tributario NEWTON y empobados a favor del fisco mensualmente, hasta el día 5 del mes siguiente al periodo fiscal en el que se efectuaron todas las retenciones. Caso contrario, los sustitutos se harán pasibles a la responsabilidad y sanciones dispuestas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales mediante disposición normativa complementaria establecerá los formularios habilitados para hacer efectiva la retención, declaración y pago de los importes retenidos por las Agencias de Viaje, así como el procedimiento de determinación final de los impuestos a ser pagados por las Líneas Aéreas Nacionales tomando en cuenta el importe retenido.

Artículo 4.- (Repetición de importes retenidos en exceso) En caso que los importes retenidos en forma mensual por las Agencias de Viaje por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT), sea mayor al Impuesto Final Determinado como consecuencia de la compensación con el IUE dispuesta por el Artículo 77 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), las Líneas Aéreas Nacionales podrán ejercer su derecho a la repetición de los importes retenidos en exceso, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas reglamentarias.

ARTÍCULO 5.- (Vigencia) Las Agencias de Viaje deberán comenzar a retener el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondientes por las ventas de los boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales comercializados a partir del 6 de febrero de 2006.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rafael Vargas Salgueiro
Presidente Ejecutivo a.i.

Rose Marie del Río Viera
Gonzalo Vargas Rivera
Antonio Soruco Villanueva
Directores